



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RAP/052/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro².

Resolución que **confirma** el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-033/2023 aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/018/2024 y sus acumulados.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Quejas / Reglamento	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Acuerdo Impugnado	IEQROO/CQyD/A-MC-033/2023

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Melissa Jiménez Marín.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Comisión / CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Dirección Jurídica / Dirección	Dirección Jurídica del Instituto
INE	Instituto Nacional Electoral
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE
PES	Procedimiento Especial Sancionador
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador
PRD / partido actor/ partido recurrente	Partido de la Revolución Democrática

ANTECEDENTES

1. **Queja.** El dos de octubre de dos mil veintitrés, la Dirección Jurídica del Instituto recibió un escrito de queja signado por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, mediante el cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta Peña, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por el supuesto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada que tuvo lugar por la indebida compra y/o adquisición de tiempo de la red social Youtube, así como la difusión de una supuesta encuesta en el medio de comunicación local Periódico “24 horas, el Diario sin Límites Quintana Roo”.
2. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-011-/2023.** El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión determinó declarar improcedente la adopción de medida cautelar solicitada por el quejoso en el expediente IEQROO/POS/016/2023.
3. **Resolución IEQROO/CG/R-017/2023.** En fecha catorce de

diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto emitió la resolución en cita por medio de la cual se determinó respecto al POS registrado bajo el número IEQROO/POS/016/2023 en el que se determinó declarar la inexistencia de las conductas denunciadas por el partido quejoso.

4. **Inicio del Proceso Electoral.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las y los miembros de los once ayuntamientos, así como de las diputaciones, ambos del estado de Quintana Roo.
5. **Recurso de apelación.** En la misma fecha, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el antecedente número 3, el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, promovió el presente Recurso de Apelación.
6. **Resolución del Recurso de apelación.** El dieciocho de enero, este Tribunal mediante sentencia recaída en el expediente RAP/005/2024, confirmó la resolución identificada con el número IEQROO/CG/R-017/2023 dictada en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador IEQROO/POS/016/2023.
7. **Juicio Electoral.** El veintidós de enero, el PRD a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior, presentó una demanda de juicio electoral.
8. **Resolución del Juicio Electoral.** el siete de febrero, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal, resolvió el Juicio Electoral promovido por el PRD, mediante sentencia recaída en el expediente SX-JE-9/2024, por la que resolvió la impugnación a la sentencia emitida en

el expediente RAP/005/2024 y mediante la cual el TEQROO confirmó la resolución del Consejo General de ese Instituto, por la cual resolvió el expediente IEQROO/POS/016/2023. En dicha determinación, la Sala Xalapa, revocó la sentencia reclamada y la resolución administrativa citadas, para los efectos precisados en el correspondiente fallo, entre los cuales se ordenó a ese Instituto, reencauzar la denuncia y las respectivas constancias a un procedimiento especial sancionador.

9. **Recepción de los escritos de queja.** El ocho de enero, nueve, doce y veintiséis de febrero el PRD presentó diversos escritos de queja mediante los cuales denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña por propaganda gubernamental, uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, presunta cobertura informativa indebida los cuales fueron radicados con los números de expediente IEQROO/PES/001/2024, IEQROO/PES/002/2024, IEQROO/PES/004/2024, IEQROO/PES/018/2024, IEQROO/PES/019/2024, IEQROO/PES/020/2024, IEQROO/PES/021/2024 e IEQROO/PES/022/2024.
10. **Acumulación de expedientes.** El diez de enero, la Dirección determinó la acumulación de los expedientes IEQROO/PES/001/2024, IEQROO/PES/002/2024 e IEQROO/PES/004/2024.
11. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-002/2024.** El once de enero, la Comisión mediante el acuerdo de mérito desechó los expedientes señalados en el antecedente que precede.
12. **Sentencia.** El veintisiete de enero, el Tribunal Electoral de Quintana Roo resolvió el recurso de apelación RAP/012/2024, por medio del

cual revocó el Acuerdo de la Comisión impugnado, señalado en el antecedente que precede.

13. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-006/2024.** El treinta de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, mediante el acuerdo precisado, desechó los expedientes IEQROO/PES/001/2024, IEQROO/PES/002/2024, IEQROO/PES/004/2024 en cumplimiento a la sentencia RAP/012/2024.
14. **Impugnación IEQROO/CQyD/A-006/2024.** El tres de febrero, el PRD impugnó el Acuerdo referido en el párrafo anterior.
15. **Desechamiento.** El nueve de febrero, la Dirección determinó el desechamiento del escrito de queja del expediente IEQROO/PES/018/2024.
16. **Acumulación de expedientes.** El trece de febrero, la Dirección emitió el auto de acumulación de los expedientes IEQROO/PES/019/2024 y sus acumulados IEQROO/PES/020/2024, IEQROO/PES/021/2024 e IEQROO/PES/022/2024 y en esa misma fecha determinó su desechamiento.
17. **Recurso de Apelación.** El catorce de febrero, a fin de controvertir el Acuerdo IEQROO/PES/018/2024, el PRD promovió recurso de apelación.
18. **Resolución.** El catorce de febrero, este órgano jurisdiccional resolvió el RAP/022/2024 por medio del cual revocó el Acuerdo de la Comisión IEQROO/CQyD/A-006/2024.
19. **Acuerdo de la Dirección.** El dieciséis de febrero, la Dirección emitió un acuerdo por medio del cual determinó el desechamiento de los escritos de queja del expediente IEQROO/PES/001/2024 y sus

acumulados IEQROO/PES/002/2024 e IEQROO/PES/004/2024.

20. **Recurso de apelación.** El dieciocho de febrero, a fin de controvertir el Acuerdo por el cual se determinó respecto del desechamiento de los escritos de queja de los expedientes IEQROO/PES/019/2024 y sus acumulados IEQROO/PES/020/2024, IEQROO/PES/021/2024 e IEQROO/PES/022/2024.
21. **Recurso de apelación.** El veintiuno de febrero, a fin de controvertir el Acuerdo por medio del cual determinó el desechamiento de los escritos de queja del expediente IEQROO/PES/001/2024 y sus acumulados IEQROO/PES/002/2024 e IEQROO/PES/004/2024.
22. **Resolución del Recurso de Apelación.** El veintisiete de febrero, el TEQROO, resolvió el recurso de apelación RAP/029/2024 relativo a la impugnación del PRD en contra del acuerdo de la Dirección mediante el cual determinó el desechamiento del escrito de queja del expediente IEQROO/PES/018/2024.
23. **Resolución del Recurso de Apelación.** El primero de marzo, este Tribunal resolvió el RAP/030/2024 mismo que revocó el acuerdo por medio del cual se determinó respecto del desechamiento de los escritos de queja del expediente IEQROO/PES/019/2024 y sus acumulados IEQROO/PES/020/2024, IEQROO/PES/021/2024 e IEQROO/PES/022/2024.
24. **Resolución del Recurso de Apelación.** El cuatro de marzo, este Tribunal resolvió el recurso de apelación RAP/031/2024 por medio del cual revocó el acuerdo de la Dirección referido en el párrafo anterior, ordenando vincular a la Dirección para que emita un nuevo acuerdo.
25. **Requerimientos de información a medios de comunicación.** El cuatro de marzo, la Dirección en cumplimiento a lo ordenado en la

Sentencia del RAP/029/2024 relativo a la revocación del Acuerdo de desechamiento del expediente IEQROO/PES/018/2024 realizó requerimientos de información a diversos medios de comunicación.

26. **Respuesta a requerimiento.** El cuatro de marzo, la Dirección tuvo por recibida la respuesta del medio de comunicación “JF informa”.
27. **Acumulación de expedientes.** El cuatro de marzo, la Dirección Jurídica ordenó la acumulación de los expedientes IEQROO/PES/018/2024 y sus acumulados IEQROO/PES/044/2024, IEQROO/PES/019/2024, IEQROO/PES/020/2024, IEQROO/PES/021/2024, IEQROO/PES/022/2024, IEQROO/PES/001/2024, IEQROO/PES/002/2024 e IEQROO/PES/004/2024.
28. **Respuesta a requerimiento.** El seis de marzo, la Dirección tuvo por recibida la respuesta de los medios de comunicación “Novedades de Quintana Roo” y “Noticaribe Peninsular”.
29. **Solicitud de medidas cautelares.** En los expedientes IEQROO/PES/001/2024, IEQROO/PES/002/2024, IEQROO/PES/004/2024, IEQROO/PES/018/2024, IEQROO/PES/019/2024, IEQROO/PES/020/2024, IEQROO/PES/021/2024, IEQROO/PES/022/2024, IEQROO/PES/044/2024, la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.
30. Cabe precisar que dentro del expediente IEQROO/PES/044/2024 (antes IEQROO/POS/016/2023) se dictó la medida cautelar solicitada por el PRD mediante el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-011/2023.
31. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-033/2024.** El nueve de marzo, la

CQyD, aprobó el Acuerdo por medio del cual se determinó respecto de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/018/2024 y sus acumulados IEQROO/PES/044/2024, IEQROO/PES/019/2024, IEQROO/PES/020/2024, IEQROO/PES/021/2024, IEQROO/PES/022/2024, IEQROO/PES/001/2024, IEQROO/PES/002/2024 e IEQROO/PES/004/2024.

32. **Recurso de apelación.** El once de marzo, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el apartado que antecede, el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, promovió el presente Recurso de Apelación.
33. **Acuerdo de turno.** El dieciséis de marzo, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el expediente RAP/052/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.
34. **Acuerdo de admisión y cierre.** El dieciocho de marzo, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se admitió a trámite la demanda y, una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción.

COMPETENCIA

35. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo establecido en el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de

Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

36. Lo anterior, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación el cual es de competencia exclusiva de este Tribunal, a efecto de controvertir el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-033/2024 dictado por la CQyD, respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/018/2024 y sus acumulados.

PROCEDENCIA

37. Del examen previo al estudio de fondo, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia en el presente asunto, en términos del artículo 31 de la Ley de Medios.
38. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia en los términos expuestos en el acuerdo de admisión del doce de marzo.

ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso

39. La controversia a dilucidar por este Tribunal, versa en determinar, si de un análisis preliminar, fue conforme a derecho el dictado de la medida cautelar solicitada por parte de la CQyD, aprobada mediante Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-033/2024.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES CON TUTELA PREVENTIVA EN EL ESCRITO DE QUEJA.

40. El PRD, en los escritos de queja de los expedientes acumulados, solicitó el dictado de medidas cautelares, siendo estas las siguientes:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/052/2024

Expediente	Medidas cautelares solicitadas
IEQROO/PES/001/2024 IEQROO/PES/002/2024 IEQROO/PES/004/2024 IEQROO/PES/019/2024 IEQROO/PES/020/2024	<p>“2. Se ordene a los denunciados se abstenga de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado, en consecuencia, propaganda personalizada de la C. Ana Patricia Peralta y uso imparcial de recursos públicos”</p> <p>3. Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunde el medio de comunicación digital que se denuncian [...], ya que constituyen un posicionamiento adelantado y, en consecuencia, propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos”</p>
IEQROO/PES/018/2024	<p>“2. Se ordene el retiro de los HASHTAG: #AnaPatyPeralta #AyuntamientoBenitoJuarez #Sectur #ElMomentoQuintanaRoo #MaraLezama #Periodico #PeriodicoElMomento #GobiernoQuintanaRoo, que difunden la entrevista de la denunciada así como la promoción personalizada de la funcionaria.</p> <p>3. Se ordene a los denunciados se abstenga de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado, en consecuencia, propaganda personalizada de la C. Ana Patricia Peralta y uso imparcial de recursos públicos”</p> <p>4. Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunde el medio de comunicación digital que se denuncian y/o página electrónica EL MOMENTO QUINTANA ROO [...] ya que constituyen un posicionamiento adelantado y, en consecuencia, propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos”</p>
IEQROO/PES/021/2024	<p>“1. Se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.</p> <p>2. Se ordene el retiro de los HASHTAG: #CancunNosUNE, que difunden la entrevista de la denunciada, así como la promoción personalizada de la funcionaria.</p> <p>3. Se ordene a los denunciados se abstenga de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado, en consecuencia, propaganda personalizada de la C. Ana Patricia Peralta y uso imparcial de recursos públicos, ya que existe un hipervínculo que relaciona la publicación denunciada con la servidora denunciada, se retire el hipervínculo <u>Ana Paty Peralta</u>.</p> <p>4. Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunde el medio de comunicación digital que se denuncian [...], ya que constituyen un posicionamiento adelantado y, en consecuencia, propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos, como se acredita con el hipervínculo <u>Ana Paty Peralta</u>.”</p>
IEQROO/PES/022/2024	<p>“1. Se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de</p>

	<p><i>naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.</i></p> <p><i>2. Se ordene el retiro de los HASHTAG: #PoderyEstadoPerfiles #periodistasDeCancun #joaquinpachecocabrera, que difunden la entrevista de la denunciada, así como la promoción personalizada de la funcionaria.</i></p> <p><i>3. Se ordene a los denunciados se abstenga de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado, en consecuencia, propaganda personalizada de la C. Ana Patricia Peralta y uso imparcial de recursos públicos.</i></p> <p><i>4. Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunde el medio de comunicación y/o página electrónica PODER y ESTADO PERFILES [...], ya que constituyen un posicionamiento adelantado y, en consecuencia, propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos.”</i></p>
<p>IEQROO/PES/044/2024</p>	<p>“Se solicita dictar MEDIDAS CAUTELARES bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA, para que se ordene a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal de Benito Juárez Quintana Roo, y el medio de comunicación local, el Periódico denominado: 24 HORAS, EL DIARIO SIN LÍMITES QUINTANA ROO, cuya página electrónica es https://24horasqroo.mx, se abstenga de difundir encuestas que no cumplen con lo mandado en el artículo 213, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [...] solicitando bajar el referido video que promueve de forma personalizada su imagen, voz, nombre de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña y la reelección del cargo de Presidenta Municipal de Benito Juárez, violando el principio de certeza y equidad”.</p>

SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

41. **1) Vulneración al artículo 17 de la Constitución General, en su vertiente de justicia pronta.** Ya que desde su óptica la autoridad responsable incurrió en una tardanza injustificada para dictar el acuerdo impugnado respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas.
42. Lo anterior, toda vez que, a su decir, de la fecha de la aprobación de la medida cautelar solicitada (nueve de marzo) a la fecha de la emisión de las sentencias RAP/005/2024, RAP/029/2024, RAP/030/2024 y RAP/031/2024, aprobadas los días dieciocho de enero, veintisiete de febrero, primero y cuatro de marzo,

respectivamente, mediante las cuales señala que se obligó a la responsable a tramitar las quejas acumuladas del presente juicio, han transcurrido cincuenta, once, ocho y cinco días, respectivamente.

43. Derivado de lo anterior, aduce una vulneración el principio de legalidad, ya que, a su parecer, la responsable dejó de atender las disposiciones del PES, puesto que la norma señala que las medidas cautelares solicitadas en la queja deberán dictarse dentro de un plazo de veinticuatro horas, tal como lo establece el precepto 427 de la Ley de Instituciones, lo cual, a su decir no ocurrió.
44. Por todo lo anteriormente expuesto, el partido recurrente aduce que la Comisión incurrió en una responsabilidad administrativa, pues no se ciñó a lo establecido en el precepto señalado en el párrafo inmediato anterior. Por lo tanto, solicita a este Tribunal, aperciba a la Comisión por la vulneración a los principios de legalidad y acceso a la justicia en su vertiente pronta.
45. **2) Vulneración al principio de exhaustividad y debido proceso.** El partido actor señala que la Comisión solo analizó los elementos para identificar la propaganda personalizada de los servidores públicos, señalando que la responsable dejó de atender las demás conductas denunciadas de todas y cada una de las quejas acumuladas, siendo estas la posible aportación en el pautado de entes impedidos para realizar aportaciones, actos anticipados de campaña y cobertura informativa indebida.
46. Asimismo, refiere que la responsable omitió pronunciarse respecto a la publicación y elaboración de una encuesta pautada en el periodo de precampaña, así como también respecto al uso de la imagen del Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador y la Gobernadora Mara Lezama, junto a la denunciada.

47. Es así, que refiere que la responsable sólo analizó la supuesta propaganda personalizada y dejó de analizar los hechos expuestos en las quejas acumuladas, así como el caudal probatorio aportado por el actor, es decir, no se apegó a lo dispuesto en el artículo 422 primer párrafo y 427 fracción V, de la Ley de Instituciones, consistente en la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas, puesto que, refiere que en cada una de las quejas acumuladas ofreció diversas probanzas y solicitó se efectuaran diversos requerimientos de información que no se atendieron.
48. **3) Vulneración a los principios de exhaustividad, imparcialidad y equidad.** La parte actora de igual modo aduce que se denunció a la ciudadana Ana Paty Peralta, por el uso de programas sociales, quien a su decir, utiliza obra pública para su promoción, bajo el lema: “Continúan obras de la esperanza en Cancún: Ana Paty Peralta” lo cual, tiene como propósito posicionarla vulnerando con ello los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales.
49. **4) Vulneración al principio de legalidad, dispuesto en el artículo 16 de la Constitución General.** Al dejar de fundar y motivar el acuerdo impugnado, dado que la responsable negó el dictado de las medidas cautelares solicitadas, en desacato a la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha sostenido que para el dictado de las medidas cautelares se deben de cumplir con dos extremos, siendo estos: 1) Apariencia del buen derecho; 2) Peligro en la demora.
50. Por lo que, argumenta que la autoridad responsable estaba obligada a estudiar la medida cautelar bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y no los elementos personal, objetivo y temporal

de la promoción personalizada como erróneamente lo desarrolla en el contenido del acuerdo combatido.

51. También aduce que la responsable al señalar que *prima facie* no se advierten elementos de convicción por medio de los cuales pueda inferirse al menos de manera indiciaria la probable comisión de los actos denunciados es atentar contra el orden constitucional y legal expuesto en los agravios que hace valer.
52. Ya que, la decisión de la responsable de declarar improcedente la medida cautelar es arbitraria y caprichosa, dado que, a su juicio, si existen los elementos probatorios para acreditar las conductas denunciadas, lo cual, es contrario a la línea jurisprudencial de la Sala Superior y se traduce en una violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
53. Asimismo, argumenta que la responsable debió de avocarse al estudio de la medida cautelar solicitada por cobertura informativa indebida, uso indebido de recursos públicos, pautado, publicación y elaboración de encuestas, propaganda gubernamental personalizada, aportaciones de entes prohibidos, violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.
54. Por tanto, considera se vulnera el principio de legalidad, al declarar improcedente la medida cautelar, pues entra al análisis de fondo del asunto cuando estudia los elementos de la supuesta promoción personalizada denunciada, y se olvida de los elementos de la medida cautelar del cual se pide la tutela, así como del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.
55. De ahí que, a su consideración, al declararse la improcedencia del acuerdo impugnado, no se cumplan las exigencias constitucionales dispuestas en los artículos 16 y 17 de nuestra Carta Magna.

56. **5) Vulneración al artículo 17 de la Constitución Federal derivado de la incongruencia externa e interna y variación de la litis en el Acuerdo controvertido.** Señala el impugnante que el acuerdo combatido le impide tener acceso a la justicia de manera completa, pues se ocupa del fondo del asunto, ya que los argumentos utilizados en el acuerdo impugnado no guardan relación con la causal alegada por la autoridad responsable, esto es, la fracción II del artículo 58 del Reglamento de Quejas, pues de un análisis preliminar a las publicaciones la Comisión arribó a la conclusión de que se trataba de un ejercicio de la actividad periodística, pasando por alto que se ofrecieron otras pruebas que no fueron tomadas en cuenta al determinar la improcedencia.
57. Continúa señalando, que se generaliza en todo momento que se valoraron las probanzas, pero el contenido de las inspecciones oculares con valor probatorio pleno se dejó de considerar en el análisis respectivo, de ese modo refiere que la Comisión analizó solamente las notas periodísticas en lo individual y no atendió la denuncia en su contexto.
58. De ahí que, a su consideración no se le haya administrado justicia completa, puesto que las autoridades encargadas de aplicarla deben hacerlo de pronta, gratuita e imparcial.
59. Por otra parte, el partido alega que la autoridad responsable varió la *litis*, pues desde su perspectiva lo resuelto en el acuerdo controvertido no concuerda con la controversia planteada.

METODOLOGÍA DE ESTUDIO

60. Expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional analizará en primer término, el planteamiento contenido en el agravio **1) Vulneración a una justicia pronta**, ello por ser un tópico relacionado con violaciones

procesales, las cuales son de estudio preferente y oficioso, además, de resultar fundado, sería suficiente para revocar la resolución controvertida y para que la actora alcanzara su pretensión, en segundo momento se realizará el estudio conjunto de los agravios **2), 3), 4) y 5)** relativos a supuestas violaciones a los principios de legalidad, exhaustividad, debido proceso, congruencia externa e interna, imparcialidad y equidad; al estar íntimamente relacionados entre sí.

61. Lo anterior, por cuestión de método y tomando en consideración que la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”*³ establece que tal cuestión no causa perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es método utilizado, sino que sean estudiados todos.
62. Cabe señalar que el presente medio de impugnación al tratarse de un Recurso de Apelación es de estricto derecho y por tanto no procede la suplencia en la expresión de los agravios hechos valer.

1. Marco normativo aplicable.

63. Previo al estudio de fondo, esta autoridad considera necesario precisar el marco normativo aplicable al caso concreto, que servirá de base para el análisis en la presente resolución.

a) Naturaleza de las medidas cautelares

64. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución General, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

65. En tal sentido, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.
66. El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado, lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que

⁴ Sentencia SX-JDC-762/2017, consultable en el link: www.te.gob.mx

puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

67. De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.
68. Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes⁵:

“a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).”

69. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

⁵ Sentencia SX-JRC-137/2013, consultable en el link: www.te.gob.mx

70. En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como:
- ***Fumus boni iuris***. Esto es, apariencia del buen derecho.
 - ***Periculum in mora***. O temor fundado, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.
71. Por cuanto, a la **apariencia del buen derecho**, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.
72. Ahora bien, el **peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
73. Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.
74. De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.
75. Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por

la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”.⁶

76. En este tenor, podemos afirmar que, la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que, cuando menos se deben observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

77. Sólo de esta forma, la medida cautelar cumplirá sus objetivos fundamentales antes apuntados.

78. En este tenor, a la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares, le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.

79. Por ello, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas debe llevar a cabo un análisis previo en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.
80. Entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.
81. Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 de la Constitución General consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

b) Fundamentación y motivación

82. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.
83. En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en

consideración para la emisión del acto (motivación)⁷.

84. La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
85. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.
86. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

c) Principio de exhaustividad

87. Este principio encuentra su fundamento en el artículo 17 de la Constitución General, en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa. Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.
88. Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice

⁷ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión⁸.

89. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

d) Principio de congruencia

90. El principio de congruencia se deriva del artículo 17 de la Constitución general, el cual prevé que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe de ser pronta, completa e imparcial.
91. Esa exigencia presupone que la resolución dada sea congruente, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.
92. En esa medida, la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 28/2009⁹ de la Sala Superior de rubro “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA” que la congruencia tiene una vertiente interna y otra externa.
93. La vertiente externa implica que exista plena coincidencia entre lo resuelto en un juicio o en los recursos que incluyen la litis planteada

⁸ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

94. Por otra parte, la congruencia interna implica que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.
95. En esa medida, se incurre en el vicio de incongruencia cuando en una resolución se introducen elementos ajenos a la controversia o se resuelve más allá, o se deja de resolver sobre lo planteado o se decide algo distinto.

2. Decisión.

96. Este Tribunal considera que los conceptos de agravio son **infundados e inoperantes**, por las siguientes consideraciones.

3. Justificación.

97. Del análisis realizado por este Tribunal al acuerdo impugnado, contrario a lo aducido por el partido apelante, se arriba a la conclusión que la CQyD sí emitió la medida cautelar solicitada dentro de los plazos previstos en la ley, así como también efectuó el estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho (*FOMUS BONI IURIS*) y el peligro en la demora (*PERICULUM IN MORA*)¹⁰, de las conductas denunciadas y de las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por el Instituto, atendiendo a la pretensión de las medidas cautelares solicitadas.
98. De igual manera, fundamentó y motivó el acuerdo impugnado conforme a derecho, bajo el marco normativo aplicable, las jurisprudencias y leyes de la materia, tomando en consideración los

¹⁰ A partir de la foja 9 del acuerdo impugnado.

hechos y pruebas dentro del expediente.

99. En tal sentido, cabe precisar que **lo determinado en el presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad de las partes denunciadas dentro del expediente de queja IEQROO/PES/018/2024 y sus acumulados.**
100. Por lo que hace al agravio 1), relacionado con la vulneración a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General, al dejar de administrarle justicia de manera pronta; y del principio de legalidad, por no atender sus quejas de acuerdo al marco normativo que rige los PES.
101. Este Tribunal considera tal agravio **infundado**, por las consideraciones que enseguida se exponen:
102. El actor parte de una premisa errónea al manifestar que la determinación de la responsable hizo nugatorio su derecho de acceso a la justicia de manera pronta, puesto que, a su consideración han transcurrido más de cincuenta días desde que se emitió la sentencia del expediente RAP/005/2024 (lo cual aconteció el dieciocho de enero) y hasta el momento en que dictó el acuerdo de medida cautelar motivo de esta controversia.
103. Lo anterior, porque tal como lo señala el impugnante al final de la foja treinta y uno de su escrito de impugnación, derivado de una cadena impugnativa que él originó¹¹, tanto esta autoridad como la Sala Xalapa emitieron diversas sentencias que le permitieron acceder a la justicia en cada momento de manera inmediata, a tal grado que el Instituto realizó las diligencias de investigación que en el momento procesal oportuno se le fueron ordenando, derivado de la procedencia

¹¹ La cual puede consultarse de las páginas 1 a 18 del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-033/2024, que obra en el tomo III del presente expediente.

de las impugnaciones que el actor fue haciendo valer.

104. En ese sentido, no le asiste la razón al PRD, al señalar que hasta este momento se le ha negado el acceso a la justicia y que, por tanto, la responsable ha incurrido en una responsabilidad al dilatar el dictado del acuerdo de medidas cautelares durante el tiempo que señala.
105. Ya que, debe tenerse en cuenta que el asunto bajo estudio deriva del pronunciamiento realizado por la Comisión en el expediente IEQROO/PES/018/2024 y sus acumulados IEQROO/PES/044/2024¹²¹², IEQROO/PES/019/2024, IEQROO/PES/020/2024, IEQROO/PES/021/2024, IEQROO/PES/022/2024, IEQROO/PES/001/2024, IEQROO/PES/002/2024 e IEQROO/PES/004/2024, el cual se integra con las constancias de nueve quejas, mismas que se fueron acumulando por tener relación entre sí, al comprender un tema relacionado con la supuesta difusión de encuestas.
106. En razón de lo anterior, es propicio traer a cuenta que en un primer momento las referidas quejas fueron atendidas y resueltas por la autoridad administrativa, quien en su momento determinó declarar en algunas la inexistencia de las conductas denunciadas y en otras su improcedencia por frivolidad.
107. Por ello, es importante destacar que contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable no trasgredió ninguno de los principios constitucionales que menciona, puesto que el dictado de la medida cautelar hasta la presente fecha, se debió principalmente a la secuela procesal activada por el propio actor al ir impugnando cada una de las determinaciones que emitía la autoridad administrativa electoral o este Tribunal.

¹²¹² Antes IEQROO/PES/016/2023.

108. Por lo referido, se precisan a continuación los datos que resultan al caso relevantes, a fin de clarificar las fechas en que se fueron atendiendo cada una de las quejas que conforman el presente expediente:

109. **QUEJA IEQROO/PES/044/2024** (antes IEQROO/POS/016/2023).

- El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el PRD interpuso una queja que fue registrada por el Instituto con el número POS 16 de ese año, misma que fue resuelta (IEQROO/CG/R-017/2023) el catorce de diciembre siguiente, declarándose la inexistencia de las conductas denunciadas.
- Tal determinación fue impugnada el cinco de enero, así que este Tribunal en el expediente **RAP/005/2024** emitió el dieciocho siguiente la sentencia que la confirmó, no obstante, el recurrente inconforme impugnó la resolución el veintidós de enero.
- Por lo que, el siete de febrero, la Sala Xalapa, en el expediente **SX-JE-9/2024**, determinó revocar tanto la determinación de la responsable como la de este Tribunal, ordenándole a la autoridad administrativa reencauzar la denuncia del PRD así como todas aquellas actuaciones realizadas durante la fase de instrucción del referido POS, a un PES, por ser la vía procedente para ello, además de ordenar todas aquellas diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas denunciadas, particularmente, aquellas relacionadas con la metodología utilizada en la encuesta denunciada.
- Cabe señalar, que la Sala Xalapa notificó su sentencia al Instituto hasta el veintiséis de febrero siguiente.
- Es razón de lo anterior, la responsable dando cumplimiento a la

resolución señalada, el veintisiete de febrero ordenó cerrar el expediente IEQROO/POS/016/2023 (en el cual por cierto, ya fue emitida la medida cautelar, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-011/2023), y consecuentemente se **abrió** el expediente **IEQROO/PES/044/2024**.

110. **QUEJA IEQROO/PES/001/2024 Y ACUMULADAS IEQROO/PES/002/2024 E IEQROO/PES/004/2024.**

- El **ocho de enero** interpuso tres quejas, las cuales fueron registradas por el Instituto con los números **PES 1, 2 y 4** del año en curso y posteriormente fueron acumuladas, mismas que, previa secuela procesal¹³, fueron desechadas por la dirección jurídica el dieciséis de febrero.
- Tal determinación fue impugnada por el PRD el veintiuno de febrero, así que este Tribunal en el expediente **RAP/031/2024**, emitió el primero de marzo, una nueva sentencia en la que revocó el desechamiento al advertir la existencia de una supuesta encuesta y la indebida fundamentación del desechamiento, por lo que, ordenó al Instituto emitir un nuevo acuerdo en el que expusiera de manera correcta, fundada y motivada las razones por las cuales lo determinó.

111. **QUEJA IEQROO/PES/018/2024.**

- El cuatro de febrero interpuso una queja ante la Junta Distrital Ejecutiva 1 del INE en el Estado, la cual fue registrada por la Dirección Jurídica el **nueve de febrero** con el número **PES 18** del año en curso, misma que fue desechada por la dirección jurídica

¹³ Fue revocada en dos ocasiones por este Tribunal, derivado de los desechamientos realizados por la responsable, consultar los expedientes RAP/012/2024 y RAP/022/2024.

el diez de febrero.

- Tal determinación fue impugnada por el PRD el catorce de febrero, así que este Tribunal el veintisiete de febrero dictó sentencia en el expediente **RAP/029/2024**, en la que revocó el desechamiento al advertir la existencia de una supuesta encuesta, por lo que, ordenó al Instituto investigar sobre el origen de las publicaciones.

112. **QUEJA IEQROO/PES/019/2024 Y ACUMULADAS
IEQROO/PES/020/2024, IEQROO/PES/021/2024 E
IEQROO/PES/022/2024.**

- ✦ El nueve de febrero se interpusieron ante el consejo distrital 2 del Instituto, cuatro escritos de queja, mismos que fueron registrados por la Dirección Jurídica el **doce de febrero** con los números **PES 19, 20, 21 y 22** del año en curso, mismas que fueron acumuladas y desechadas al día siguiente.

- ✦ Tal determinación fue impugnada por el PRD el dieciocho de febrero, así que este Tribunal el uno de marzo dictó sentencia en el expediente **RAP/030/2024**, revocando el desechamiento al advertir la existencia de una supuesta encuesta y la indebida fundamentación del desechamiento, por lo que, ordenó al Instituto emitir un nuevo acuerdo en el que expusiera de manera correcta, fundada y motivada las razones por las cuales lo determinó.

113. De lo referido, se tiene que a partir del dictado de la sentencia SX-JE-9/2024 -siete de febrero- de la Sala Xalapa, misma que le fue notificada al Instituto hasta el veintiséis de febrero, se tuvo que desde el veintisiete de febrero cerró el expediente POS 16 del año dos mil veintitrés e integró el PES 44 de esta anualidad, para iniciar con las investigaciones relacionadas con la difusión de una supuesta

encuesta.

114. Luego, dadas las determinaciones de este Tribunal en los expedientes RAP 29, 30 y 31¹⁴, esa autoridad inicio otra serie de actuaciones a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones señaladas.
115. En tanto que, el veintiocho de febrero, la responsable emitió un acuerdo¹⁵ en el que determinó, entre otras cuestiones, reservar la admisión o desechamiento de la queja (y sus acumuladas) así como el dictado de las medidas cautelaras solicitadas, derivado de la complejidad del desahogo de las diligencias preliminares de investigación.
116. De igual manera, el veintiocho de febrero, uno y cuatro de marzo, ordenó la acumulación de los expedientes PES 44; PES 19, 20, 21 y 22; y PES 1, 2 y 4, respectivamente; al principal IEQROO/PES/018/2024, toda vez que en los mismos se investigaba de manera simultánea la supuesta difusión de encuestas.
117. Como se observa y ha referido, la responsable desde el veintisiete de febrero inicio con las diligencias de investigación ordenadas, no obstante, de autos se advierte que la última diligencia de inspección ocular realizada fue el pasado cinco de marzo, y el siete siguiente tuvo por recibida la última contestación de los requerimientos realizados, por lo que, el mismo día remitió a la CQyD el proyecto de la medida cautelar, aprobándose el acuerdo ahora combatido el nueve de marzo pasado.
118. En esa tesitura, si bien debe considerarse que la queja IEQROO/PES/018/2024 fue registrada por la Dirección Jurídica el

¹⁴ Emitidas el 27 de febrero, 1 y 4 de marzo, respectivamente.

¹⁵ derivado de la notificación de la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente RAP/029/2024.

veintiocho de febrero, no debe perderse de vista que además de reservar el dictado de la medida cautelar, el uno y cuatro de marzo le fueron acumuladas las denuncias registradas con los números PES 44, 19, 20, 21, 22, 01, 02 y 04, -en ese orden-, así a partir de las fechas mencionadas que la Dirección también ordenó la realización de más diligencias de investigación.

119. En relación a ello, cabe mencionar que de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 59 del Reglamento de Quejas del Instituto, cuando en las denuncias se solicite el dictado de medidas cautelares, la Dirección Jurídica, ante la eventual complejidad del desahogo de las diligencias preliminares de investigación, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y con el fin de que resulten efectivas, podrá reservar el proveer sobre las mismas hasta por un plazo adicional de cuarenta y ocho horas, lo anterior encuentra sustento en la tesis XXV/2105 de rubro *“MEDIDAS CAUTELARES. PLAZO PARA REALIZAR LA INVESTIGACION PRELIMINAR”*.¹⁶
120. Bajo esa permisión, se advierte que la Dirección Jurídica al momento de emitir el acuerdo de fecha veintiocho de febrero, derivado de lo ordenado por esta autoridad en el expediente RAP/029/2024, decretó reservar la admisión de la queja y el dictado de las medidas cautelares, en tanto se realizaban las diligencias investigación conducentes (artículo 19 del Reglamento), lo anterior, se robustece con los criterios sostenidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 22/2013 de rubro *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN,”* en correlación con la tesis XLI/2009 de rubro *“QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O*

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 55 y 56.

DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”.

121. De ahí que, la Dirección Jurídica como autoridad sustanciadora del PES, desplegó su facultad investigadora conferida, tal y como se advierte en las constancias de autos que integran el expediente, actuando de manera diligente, dados los tiempos en que se fueron actualizando los actos ya señalados, conforme a lo establecido en la normativa electoral.
122. En consecuencia, debe tenerse presente que derivado de la acumulación ordenadas en fechas veintiocho de febrero, uno y cuatro de marzo, se fueron ordenando la investigación de mayores diligencias de investigación, a efecto de recabar las pruebas que a consideración de la Dirección Jurídica resultaban necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias emitidas por la Sala Xalapa y este Tribunal.
123. En razón de lo anterior, el siete de marzo concluyó la etapa de investigación y en la misma fecha presentó a la CQyD el proyecto de medidas cautelares, aprobándose el mismo el nueve de este mes, sin que esto implique una violación al acceso de una justicia pronta y al principio del debido proceso.
124. Pues como se ha referido, el momento en el que se dio el dictado de la medida cautelar derivó de toda la cadena procesal generada por las impugnaciones presentadas por el propio quejoso.
125. Además, contrario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable de ninguna manera dejó transcurrir más de cincuenta días para el dictado de la medida cautelar solicitada en la queja que promovió el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la cual fue radicada originalmente con el número IEQROO/POS/016/2023 y

posteriormente se radicó con el numero IEQROO/PES/044/2024.

126. Se dice lo anterior, porque en el expediente de queja referido el diecisiete de octubre del año pasado, se emitió el acuerdo de medida cautelar identificado con el numero IEQROO/CQyD/A-MC-011/2023¹⁷.
127. De ahí que este Tribunal comparta la determinación de la autoridad responsable, pues se concluye que dicha autoridad aprobó el acuerdo en controversia, después de que la Dirección Jurídica llevó a cabo las diligencias de investigación que le fueran solicitadas por diversas autoridades jurisdiccionales, por lo que, es errónea la aseveración del impugnante, respecto a la vulneración de los principios señalados.
128. Además, al caso, resulta aplicable el latinismo “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, el cual versa sobre que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, es decir, resulta incuestionable para esta autoridad jurisdiccional que la dilación alegada por el actor deviene de su propio actuar, de ahí que resulte injustificable pretender señalar que ha sido la responsable quien ha incurrido en responsabilidad alguna derivado de los actos que él ha realizado en ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.
129. En lo relativo al estudio de los agravios **2), 3), 4) y 5)** el apelante refiere la vulneración a los **principios de exhaustividad, debido proceso, legalidad, imparcialidad, equidad, incongruencia externa e interna, así como variación de la litis.**
130. Respecto a estos agravios, tal y como fue expuesto previamente, el actor esencialmente aduce que el acuerdo impugnado, a su decir, se

¹⁷ Tal como obra en las constancias del expediente RAP/005/2024 de este Tribunal.

encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que la responsable omitió estudiar la medida cautelar bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y por el contrario, bajo su perspectiva únicamente se limitó a analizar lo concerniente a los elementos que actualizan la supuesta promoción personalizada, con base en los elementos personal, objetivo y temporal.

131. Señalando que se pasó por alto el análisis de las demás conductas denunciadas, así como también que no fueron valoradas las probanzas aportadas y recabadas por la autoridad instructora, y asimismo, no se realizaron los requerimientos solicitados. Aunado a lo anterior, señala que, a su juicio, si existían los elementos probatorios para acreditar las conductas denunciadas.
132. Asimismo, argumenta que la responsable debió de avocarse al estudio de la medida cautelar solicitada por todas y cada una de las conductas denunciadas, esto es, por cobertura informativa indebida, uso indebido de recursos públicos, pautado, publicación y elaboración de encuestas, propaganda gubernamental personalizada, aportaciones de entes prohibidos, violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.
133. Por último, el actor alega la incongruencia externa e interna, señalando que la autoridad responsable varió la *litis*, pues desde su óptica lo resuelto en el acuerdo controvertido no concuerda con la controversia planteada. Señalando además, que los argumentos utilizados en el acuerdo impugnado no guardan relación con la causal alegada por la autoridad responsable, esto es, la fracción II del artículo 58 del Reglamento de Quejas.
134. Los agravios planteados se consideran **infundados e inoperantes** por las siguientes consideraciones:

135. En primer lugar, del análisis realizado por este Tribunal al acuerdo impugnado, se estima que, contrario a lo aducido por el PRD, la CQyD realizó el dictado de las medidas cautelares solicitadas bajo un estudio preliminar, analizando los elementos de la apariencia del buen derecho (*FOMUS BONI IURIS*) y el peligro en la demora (*PERICULUM IN MORA*)¹⁸, de las conductas denunciadas y de las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por el Instituto, atendiendo a la pretensión de las medidas cautelares solicitadas.
136. Es importante hacer mención que en todas las quejas acumuladas, la solicitud de las medidas cautelares versa en evitar un posicionamiento adelantado de la denunciada, aduciendo una supuesta promoción personalizada de la servidora pública, así como el uso de recursos públicos para el mismo fin.
137. De ahí que, se considera correcto que la responsable para el estudio preliminar de las medidas cautelares solicitadas, haya utilizado como parámetro a seguir, a efecto de estar en la posibilidad de pronunciarse respecto a la procedencia o no de las mismas, la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: *“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”*, que establece que solo con la concurrencia de los elementos personal, objetivo y temporal se puede actualizar dicha infracción.
138. En ese orden de ideas, del examen al acuerdo impugnado, es posible advertir que la Comisión si realizó una valoración preliminar de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora en cada una de las quejas acumuladas, realizando el estudio y análisis pormenorizado de las mismas.

¹⁸ A partir de la foja 9 del acuerdo impugnado.

139. Para lo anterior, la responsable consideró los actos de investigación preliminar realizados por la Dirección Jurídica consistente en las imágenes contenidas en cada uno de los escritos de queja, así como las actas de inspección ocular levantadas con motivo de la verificación de los links aportados por el partido quejoso en cada una de ellas.
140. Derivado de ello, la autoridad responsable precisó en el acuerdo impugnado que del estudio realizado al material probatorio aportado y desahogado en la investigación preliminar, no se advertía a prima facie, alguna irregularidad que acreditara la necesidad, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, de la relatoría de los hechos y de la solicitud de las medidas cautelares, alguna vulneración a los bienes jurídicos tutelados o su puesta en peligro.
141. Así como tampoco, posibles daños que causen irreparabilidad a la esfera jurídica del partido quejoso, que requiera la urgente intervención de la Comisión, para otorgar las medidas solicitadas, opinión que se comparte por este órgano jurisdiccional.
142. Asimismo, vale precisar que la responsable realizó el análisis de la solicitud de medidas cautelares atendiendo en lo particular a cada queja de manera individual, fundando y motivando en cada caso, así como exponiendo las razones que la llevaron a determinar la improcedencia del dictado de las mismas respecto a las conductas motivo de pronunciamiento.
143. Es así, que en cuanto a la supuesta promoción personalizada, arribó a la conclusión, que en ninguna de las publicaciones denunciadas se acreditaba de manera preliminar todos los elementos necesarios (elemento personal, objetivo y temporal) contenidos en la Jurisprudencia 12/2015, para efecto del dictado de las medidas

cautelares solicitadas.

144. Decisión la cual se comparte, dado que en igual sentido, esta autoridad resolutora estima que ninguna de ellas tiene la intención clara y manifiesta de realizar una promoción individual o personalizada de la ciudadana denunciada, así como tampoco conlleva una sobre exposición de su nombre e imagen, ni mucho menos es posible advertir que vaya encaminada a posicionarla de manera anticipada ante la ciudadanía en general.
145. Sino simplemente en lo que refiere a las publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación, las cuales incluyen notas periodísticas y una entrevista realizada a la denunciada, estas obedecen al libre ejercicio de la actividad periodística, la cual constituye un eje de circulación de ideas e información pública al realizarse bajo el amparo de la libertad de expresión y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución General.
146. Ya que, únicamente tiene como propósito informar a la ciudadanía de las actividades que realiza la servidora pública denunciada, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez. Máxime cuando del caudal probatorio no se pudo advertir alguna prueba en contrario que desvirtuara la presunción de licitud de la que goza dicha labor, por lo que, ante la duda, esta autoridad debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de dicha labor periodística, con base en el criterio jurisprudencial 15/2018 de rubro: *“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”*, aprobada por la Sala Superior.
147. Por otro lado, en lo atinente a la publicación realizada por la

denunciada a través de su cuenta personal de Facebook, se concuerda que la misma la realiza en ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión, puesto que únicamente hace referencia a su inscripción al proceso democrático interno de Morena para la selección de candidaturas, dirigida a los militantes y simpatizantes de su partido, sin que de la misma se advierta una promoción o posicionamiento de su persona.

148. De igual modo, la responsable atendió particularmente el dictado de la medida cautelar en la queja **IEQROO/PES/018/2024** respecto a los supuestos actos anticipados de campaña, ya que la solicitud de la medida era precisamente evitar un posible posicionamiento anticipado de la denunciada que transgrediera el principio de equidad en la contienda.
149. En ese sentido, en el acuerdo se sostuvo que, preliminarmente, las publicaciones denunciadas en dicha queja, no contiene palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denoten algún propósito de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, ni tampoco contienen llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.
150. De ahí que, concluyó, que no pudo advertir preliminarmente elementos objetivos que pudieran afectar el principio de equidad en la contienda.
151. Dado que, bajo la misma línea argumentativa, sostuvo que al ser difundidas tales publicaciones por medios de comunicación, esto obedece al ejercicio de su actividad periodística, sin que al respecto, se tuviera por acreditada la existencia de algún instrumento jurídico

que permita relacionar a la servidora denunciada con la difusión de las publicaciones controvertidas.

152. Es por ello, que se considera correcto dicho análisis, ya que esta autoridad jurisdiccional, en igual sentido, de las publicaciones denunciadas, no advierte de manera preliminar, una trasgresión a la normativa electoral en materia de actos anticipados de campaña, ni tampoco una vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda.
153. Ahora bien, en relación a la queja **IEQROO/PES/044/2024**, en la cual se solicita el dictado de la medida cautelar para que se ordene a la denunciada y al medio de comunicación *“Periódico denominado: 24 HORAS, EL DIARIO SIN LÍMITES QUINTANA ROO”* que se abstengan de difundir encuestas que presuntamente no cumplen con lo mandado en el artículo 213, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, además, supuestamente promueven de forma personalizada a la denunciada.
154. Al respecto, la responsable a partir de la foja 87 del acuerdo impugnado, sostuvo que con base en las respuestas dadas por los medios de comunicación *“JF INFORMA”*, *“NOVEDADES DE QUINTANA ROO”* y *“NOTICARIBE PENINSULAR”*, al requerimiento formulado, pudo concluir que dichos medios son los titulares y/o administradores de las plataformas digitales consultadas, mismas que publicaron la encuesta denunciada.
155. Asimismo, que el objetivo de la misma, es informar las tendencias que existen entre los aspirantes a la alcaldía de Benito Juárez, que forman parte del partido Morena, en un contexto meramente informativo apegado a su derecho de libertad de expresión, con el fin de informar al público sobre las tendencias y percepciones en el

ámbito político y social de nuestra región y el país.

156. También, que ninguna persona les ordenó la publicación de la encuesta ya que tienen plena facultad de elegir las publicaciones que consideren pertinentes, oportunas y de carácter noticioso para sus electorales, bajo criterios editoriales internos, basados en la relevancia y el interés que dicha encuesta podría representar para el público.
157. Además, que la publicación de la encuesta no obedece ni es parte de alguna obligación adquirida por medio de contratación con el Ayuntamiento de Benito Juárez, alguna persona servidora pública de dicho municipio, ni tercero, o alguna otra persona física o moral, actuando con total independencia editorial.
158. Aunado a lo anterior, manifestaron que no contaban con la metodología utilizada para la producción y/o elaboración de la encuesta por ser un trabajo realizado por “*Massive Caller*”, entidad independiente, por lo que la publicación solo replicó los resultados que ya eran de dominio público y son la fuente de los datos.
159. Por tanto, la responsable sostuvo en el acuerdo impugnado, que de forma preliminar, bajo la apariencia del buen derecho, con base en las respuestas dadas al requerimiento antes expuestas y de las constancias que obran en autos, se tenía por acreditado de manera preliminar, que las publicaciones que alojan la encuesta difundida, corresponden al libre ejercicio de la libertad periodística y de expresión que ampara a los medios de comunicación, sin que al momento existiera constancia en autos de los expedientes acumulados que desvirtuara dicha presunción de licitud.
160. Aunado a lo anterior, sostuvo que existe una libertad de difusión respecto a los estudios realizados por las casas encuestadoras,

cuando no se trate de encuestas nuevas u originales, sino únicamente se esté replicando o reproduciendo dicha información.

161. De lo antes expuesto, se considera correcta la determinación a la que arriba la responsable, puesto que de un análisis preliminar, bajo la apariencia del buen derecho, y al no existir alguna probanza en autos que desvirtúe la presunción de licitud de la actividad periodística, se considera que debe prevalecer el libre ejercicio periodístico y la libertad de expresión de los medios de comunicación para informar a la ciudadanía sobre temas de interés general.
162. Por otro lado, por cuanto a la supuesta incongruencia externa e interna que alega el actor, derivado de una supuesta variación de la Litis por parte de la responsable, ya que, desde su óptica, lo resuelto en el acuerdo controvertido no concuerda con la controversia planteada.
163. Señalando además, que la responsable debió de avocarse al estudio de la medida cautelar solicitada de todas y cada una de las conductas denunciadas en las quejas, esto es, cobertura informativa indebida, uso indebido de recursos públicos, pautado, publicación y elaboración de encuestas, uso de programas sociales, propaganda gubernamental personalizada, aportaciones de entes prohibidos, violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.
164. Dicho agravio resulta **inoperante** por las siguientes razones:
165. En primer lugar, vale reiterar que el Recurso de Apelación es de estricto derecho y por tanto no procede la suplencia en la expresión de los agravios que se hagan valer.
166. Del mismo modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ha considerado en diversas ejecutorias que cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
 2. Argumentos genéricos, vagos o imprecisos;
 3. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa y cuya resolución motiva el juicio de alzada, y
 4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto controvertido.
167. En el caso concreto, el PRD pierde de vista que la medida cautelar fue dictada conforme a lo solicitado en cada una de las quejas acumuladas, es decir, por cuanto a la supuesta promoción personalizada, actos anticipados de campaña, publicación de una supuesta encuesta, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de equidad, lo cual, a su decir, tenía como fin evitar un posible posicionamiento adelantado de la denunciada.
168. Se dice lo anterior, toda vez que las demás conductas denunciadas, no fueron motivo de la solicitud de las medidas cautelares, por tanto, resulta novedosa dicha cuestión planteada, al no ser materia de pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas.
169. Vale precisar, que las demás conductas denunciadas se atenderán en el momento procesal oportuno, esto es, hasta el momento que se resuelva el fondo de la controversia por parte de este Tribunal. De

ahí la inoperancia de este agravio.

170. Ahora bien, por cuanto a que los argumentos utilizados en el acuerdo impugnado se basaron en consideraciones de fondo y no guardan relación con la causal alegada por la autoridad responsable, esto es, la fracción II del artículo 58 del Reglamento de Quejas, toda vez que la responsable arribó a la conclusión de que se trataba de un ejercicio de la actividad periodística, pasando por alto que se ofrecieron otras pruebas que no fueron tomadas en cuenta al determinar la improcedencia.
171. Dicho agravio es **infundado**.
172. Ya que, contrario a lo alegado por el actor, dicho pronunciamiento por parte de la responsable no atiende a consideraciones de fondo, sino se basa únicamente en un análisis preliminar de las conductas motivo de pronunciamiento de la medida cautelar solicitada.
173. En el caso, resulta errada la percepción del impugnante, cuando refiere que se utilizaron argumentos que no guardan relación con el artículo 58, fracción II, del Reglamento de Quejas con el cual declara la improcedencia de las medidas cautelares la responsable.
174. Puesto que, dicho artículo señala lo siguiente:

Artículo 58. *La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:*

I. [...]

II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

175. En es ese sentido, la argumentación vertida en el acuerdo impugnado, para determinar la improcedencia de las medidas

cautelares solicitadas, está sustentada en la normativa antes referida, puesto que se sostiene que de la investigación preliminar realizada, no se obtuvieron elementos siquiera indiciarios, que pudieran inferir la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas para efecto del dictado de la medida cautelar solicitada.

176. Aunado a lo anterior, el apelante parte de una premisa equivocada, al señalar que la presunción de licitud de la actividad periodística con la que fundamenta el acuerdo la responsable, solo puede operar al momento de examinar el fondo del asunto y no en el examen inicial, ya que implica una valoración.
177. Lo anterior es así, toda vez que, contrario a lo alegado, este Tribunal estima que fue correcto el actuar de la Comisión, ya que, como bien refiere en el acuerdo impugnado, basó su determinación únicamente en un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, es decir, sin calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia.
178. Sino simplemente en el acuerdo impugnado se sostuvo, que al no existir en un primer momento (análisis preliminar) alguna prueba en contrario con la cual se pueda desvirtuar o refutar la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, se debe entender que dichas publicaciones o notas periodísticas controvertidas, se encuentran bajo el amparo de la actividad periodística y el derecho a la libertad de expresión de la que gozan los medios de comunicación.
179. De ahí que, dicho análisis de ninguna manera corresponde a un estudio de fondo o juicios de valoración, sino únicamente desde la óptica de un análisis preliminar para efectos del dictado de la medida cautelar solicitada, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto o sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

180. Conforme a lo antes expuesto, se concluye que no le asiste la razón al partido actor y, por tanto, resultan **infundados e inoperantes** dichos agravios. Ya que las pruebas aportadas no acreditaban de manera preliminar la vulneración a la normativa electoral, pues como se ha señalado, al analizar dichas probanzas así como las recabadas por la autoridad instructora, estas resultaron insuficientes para que se tuvieran por acreditadas preliminarmente las conductas denunciadas.
181. Pues ha sido criterio de la Sala Superior, que las medidas cautelares no tienen el carácter sancionatorio, porque buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida¹⁹.
182. Bajo esa lógica, también ha sido criterio de dicha Sala Superior que, en el caso de las medidas cautelares, el umbral de exigencia probatoria resulta distinto al que se utiliza en la justificación de una resolución de fondo²⁰.
183. Esto obedece principalmente a su naturaleza como instrumento de carácter preliminar, pues las medidas son dictadas de manera ejecutiva, inmediata y eficaz, con la finalidad de evitar o hacer cesar los daños o ilícitos de un acto determinado²¹.
184. En este sentido, los hechos que sirven como sustento para la aplicación de la tutela preventiva deben permitir inferir, con cierto grado de “plausibilidad”, que los actos sobre los que se dictan cometerán o continuarán.
185. A su vez, este juicio de plausibilidad debe sustentarse en indicios

¹⁹ SUP-REP-114/2019 y SUP-REP-62/2021.

²⁰ Véase SUP-REP-62/2021.

²¹ SUP-REP-688/2023.

razonables, evidencias o una situación fáctica existente, que permitan presumir (verdad relativa) que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo, sin que esto implique un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

186. Al amparo de esta idea, la Sala Superior ha considerado que la autoridad electoral no se encuentra obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas en la investigación de los hechos denunciados para dictar las medidas cautelares, porque su propósito es restablecer de manera provisional y preventiva la situación presuntamente antijurídica, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad de derechos o principios constitucionales²².
187. Así, el estándar de prueba en el caso de las cautelares no exige que todas las pretensiones procesales se encuentren plenamente probadas porque el análisis preliminar busca alcanzar una verdad de tipo relativo y, con base en ella, anticipar un posible daño.
188. Así, la exigencia probatoria en el caso de las medidas cautelares es menor a la que deberá realizarse en el estudio de fondo del procedimiento especial sancionador.
189. Pues lo cierto es que, de los hechos constatados no fue posible que la Comisión advirtiera de manera preliminar la vulneración a la norma, siendo que, en todo caso, tal como lo ha sostenido la Sala Superior, la predominancia del carácter dispositivo del procedimiento especial sancionador implica que el denunciante debe aportar los elementos probatorios relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma²³.

²² SUP-REP-183/2016.

²³ SUP-REP-153/2024.

190. De ahí que, el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación²⁴, por lo que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión, para que al menos de manera preliminar se advierta la infracción al marco legal referido.
191. Con base en lo anterior, en el caso concreto, al tratarse del dictado de medidas cautelares, en razón de la propia naturaleza de estas, este Tribunal comparte la determinación a la que arribó la responsable, puesto que de autos no se advierten elementos suficientes que le permitieran establecer de manera preliminar la conculcación a las normas en los términos pretendidos por el actor.
192. De ahí que, este Tribunal, no advierte la vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad, imparcialidad y equidad, en los términos esgrimidos por el apelante, pues la autoridad responsable atendió cada una de las pretensiones del apelante en sede cautelar, ya que si bien, dentro de su análisis preliminar refiere que no hay elementos que al menos de forma indiciaria acrediten la promoción personalizada de la denunciada, ello se realiza *prima facie*, lo que está correcto y permitido.
193. Lo referido, sin soslayar que, en todo caso corresponderá a esta autoridad jurisdiccional determinar en el momento procesal oportuno, respecto de la actualización de dicha prohibición constitucional, por corresponder a un estudio de fondo y no, como un elemento determinante para la procedencia o no, de las medidas cautelares solicitadas en términos del partido apelante.
194. Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al establecer que, para estar en condiciones de adoptar una

²⁴ Jurisprudencia 16/2011 de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".

determinación concreta sobre este tema, es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no, una violación a la Constitución Federal o a la Ley.

195. Por las relatadas consideraciones, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, el Acuerdo motivo de controversia se encuentra debidamente fundado y motivado, y no transgrede de forma alguna los principios de exhaustividad, congruencia, imparcialidad y equidad.
196. Finalmente, no pasa inadvertido que el recurrente solicita a este Tribunal que se pronuncie en relación con la responsabilidad administrativa, en la que, desde su óptica incurrió la autoridad responsable con la emisión el acuerdo impugnado, sin embargo, al haber resultado infundados e inoperantes sus motivos de agravio, en consecuencia, no ha lugar a acceder a su pretensión, pues la Comisión de Quejas emitió el acuerdo combatido en apego a los principios y disposiciones legales aplicables, como ha quedado expuesto en esta sentencia.
197. En razón de lo anterior y al haber resultado infundados e inoperantes los planteamientos expresados por el partido actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo impugnado, por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente resolución.



RAP/052/2024

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO